ACUERDO Nro. 127 /2011

En San Miguel de Tucumán, a 27 días del mes de junio del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Claudio Osmar Bonari en fecha 15/6/2011, en la que deduce impugnación de la evaluación de los antecedentes personales y de la calificación de la prueba de oposición en su calidad de postulante al cargo de Fiscal de Instrucción de la I° Nominación del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 3/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado en la valoración de antecedentes y la calificación de su prueba de oposición , en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, de Tucumán, por considerar que existe arbitrariedad manifiesta y falta de fundamentación.

Solicita que se rectifique el puntaje resultante de la suma de la valoración de los antecedentes y calificación de la prueba de oposición, otorgando aquella que por derecho corresponda, conforme a los argumentos que desarrolla a continuación

Entiende que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al no haberse valorado un antecedente denunciado por el suscrito en la "ficha de Antecedentes", debidamente acreditado mediante "documentación respaldatoria".

Señala que ha denunciado el ejercicio libre de la profesión de abogado en la ficha de inscripción, en el apartado "Antecedentes Profesionales – Profesión Libre – C.) Ejercicio de la Profesión Libre", dejando constancia que la matrícula profesional N° 5452, Libro K°, Folio 947 consta al dorso del título de Abogado, cuya copia certificada se encuentra agregada en carpeta de documentación respaldatoria, y que se encuentra inactiva desde el ingreso del Suscripto al Poder Judicial de la Nación en fecha 11 de Octubre de 2004.

Asimismo, afirma que mediante nota de reinscripción del concurso de referencia, de fecha 16 de Marzo de 2011, se adjuntó, como nueva documentación respaldatoria, nota original presentada ante el Colegio de Abogados de Tucumán, con cargo de fecha 12 de Noviembre de 2004, mediante la cual solicitó la suspensión de la matricula profesional n° 5452, por haber sido designado en la Justicia Federal.

Afirma que dicho antecedente se encuentra previsto en el Reglamento Interno del CAM, en el "ANEXO 1: PUNTAJE DE LOS ANTECEDENTES. III.- ANTECEDENTES PROFESIONALES", y que no obstante ello el mentado antecedente no ha sido valorado ni calificado por el C.A.M.

Observa que el Reglamento Interno no establece un mínimo de antigüedad computable, sino un piso máximo de diez años y que en su caso debió asignarse a su parte, al menos, el mínimo de 8 puntos previstos para el ejercicio libre de la profesión de abogado con antigüedad menor a diez años.

En segundo lugar impugna por ser arbitraria e infundada la calificación de la prueba de oposición, pidiendo su rectificación y/o la nulidad del examen.

Señala que no se tuvo en cuenta que los casos prácticos del examen (temarios), en especial el caso n° 1, "carecían de datos" para la resolución de las consignas planteadas.

Reseña que entre las correcciones efectuadas al Caso n° 1, se apuntó que: *"Omite enunciar la prueba y, consecuentemente, valorarla"*. Hace notar que el caso en cuestión carecía de datos suficientes para resolver las consignas planteadas, en tanto no se enunciaron ni se proporcionaron las pruebas reunidas.

Afirma que hizo constar en el cuerpo del examen que se procedía a formular requerimiento de prisión preventiva, a fin de dar cumplimiento con la consigna planteada, dejando a salvo que en las bases del caso no se indicaba cuáles eran las pruebas reunidas ni que se haya recibido declaración en calidad de imputados a "Velez y Bustamante", lo cual a su juicio constituía requisito necesario e indispensable para efectuar el pedido de prisión preventiva.

Destaca que asimismo dejó constancia que tampoco se contaba con el resultado de las medidas de prueba producidas a criterio de su parte en el rol de "Fiscal de instrucción".

Cuestiona que no se haya indicado en el temario si se produjo secuestro alguno de armas, proyectiles, ropas, etc., ni que se haya indicado que se recibió declaración en calidad de imputado a los detenidos, ni el resultado de pericias balísticas, hisopados, autopsias, historias clínicas, testimonios, actas o cualquier otro elemento de prueba susceptible de valoración.

Refiere que no se indicó concretamente cual fue la causa del deceso de la víctima ni quien disparó el arma homicida ni tampoco si la muerte se produjo por dicha circunstancia

Advierte que a su entender el temario del caso n° 1 carecía de datos suficientes para resolver las consignas planteadas, concluyendo que la corrección y descalificación efectuada no resulta ajustada a derecho.

Expresa que los datos del caso deben ser proporcionados en el temario y no pueden ser deducidos, inventados ni agregados por el concursante pues de lo contrario el examen quedaría librado al mero capricho y subjetividad de cada concursante, corriéndose el riego de desnaturalizar el caso sometido a resolución. Cita doctrina.

Seguidamente manifiesta que al corregir el examen el jurado estableció que: *" El relato de los hechos se encuentra conforme al caso planteado y lo encuadra en el art. 165 del CP, pero manifiesta que se está en presencia de Homicidio en ocasión de robo el cual obedece a otro tipo penal."*

Considera que el Jurado ha omitido ponderar las distintas interpretaciones dogmáticas y jurisprudenciales imperantes en la materia, descalificando puntos del examen sin razón suficiente y sin fundamentar las pretendidas correcciones.

Expone que existen distintas posturas sobre el tema en cuestión, según sea la corriente dogmática que se siga. Por ésta razón, el hecho de haber resuelto el problema planteado en base a uno de aquellos criterios dogmáticos, distinto al seguido por el Tribunal examinador, no implica error en el examen, sino que, por el contrario, se encuentra ajustado a derecho y dentro las posibles soluciones del caso.

Arguye que al resolver la cuestión, de acuerdo a las circunstancias facticas-históricas del caso y sin haberse proporcionado elementos de prueba en el temario, ha calificado el hecho encuadrándolo en la figura típica, prevista y penada por el art. 165 del Código Penal (homicidio en ocasión de robo), al cual transcribe.

Reproduce opiniones doctrinarias y fallos judiciales respecto de los alcances e interpretación de la figura del robo calificado por homicidio.

A modo de colofón solicita se rectifique el puntaje asignado a su parte, otorgando aquel que por derecho corresponda y/o se declare la nulidad del examen en cuestión, convocándose a un nuevo concurso de antecedentes y oposición, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Bonari plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes y de la calificación de la etapa de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo*

considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes que le fueron otorgados por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales del quejoso ni tampoco en el dictamen emitido por el tribunal desinsaculado al calificar la prueba de oposición rendida por éste.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta, entendiendo que corresponde le sea otorgado *"la que por derecho corresponda"*, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente tanto el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por la concursante en su legajo personal como el jurado evaluador al corregir la prueba de oposición.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en el **ítem III. Antecedentes profesionales**.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 9 de febrero, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Se destaca que la documentación agregada a su legajo personal que obra en sede administrativa de este Consejo no resulta suficiente para acreditar el ejercicio libre de profesión menor a 10 años. En efecto solo luce constancia del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán de no registrar sanciones por faltas éticas o reglamentarias y una nota donde el quejoso peticiona a la autoridad pertinente la suspensión de su matrícula por incompatibilidad.

Cabe dejar establecido que supliendo la deficiencia en la carga de probar los antecedentes, conforme los extremos del art. 26 del Reglamento Interno, el impugnante estuvo matriculado en el Colegio de Abogados de Tucumán desde el 06 de agosto del año 2004, hasta el 11 de octubre de 2004, no acompañando a tales efectos juicios en los cuales hubiera intervenido, aportes o poderes que demuestren el "ejercicio efectivo" de la profesión de abogado, tal como lo requiere el Reglamento Interno. Ello tornana irrazonable el reproche incoado de asignar el mínimo establecido de ocho puntos por los 66 días que el concursante habría ejercido la profesión de manera libre, circunstancia, repetimos, no acreditada cabalmente.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 3/2011 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 13 de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

De manera especial, se hizo expresa mención de que *"la valoración de los antecedentes invocados y acreditados por los concursantes debe efectuarse **con mayor rigurosidad y exigencia a partir de la naturaleza** y jerarquía de las **vacantes concursadas y la especialidad o especificidad** de dichos antecedentes **en relación con la materia de competencia** del Tribunal donde se **desempeñarán los postulantes que sean seleccionados como Fiscales"**.*

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano*

colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

El recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

Resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

Al Abog. Bonari le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes profesionales, por lo que ningún agravio le cabe respecto de esta cuestión, al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación -a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente- y en el marco de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias de que se halla investido este Consejo Asesor.

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *"la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial"* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

Entrando a analizar los reparos efectuados por el postulante al puntaje asignado en ocasión de su prueba, por el jurado evaluador, caben destacar las siguientes consideraciones:

Efectivamente, el postulante en el párrafo 4 de la página 4 consideró que: "*....el hecho encuadra en la figura típica prevista y penada en el art. 165 del Código Penal (homicidio en ocasión de robo).* Por su parte el jurado en su dictamen estima que el examinado encuadró el caso en el art. 165 Penal, pero manifestando que se está en presencia de homicidio en ocasión de robo, el cual obedece a otro tipo penal, según el juzgamiento efectuado por el jurado.

En su escrito impugnativo el recurrente pretende justificar lo referido, sosteniendo que existen distintas posturas sobre el tema en cuestión, circunstancia que debió haber explicitado y manifestado en su prueba de evaluación y no en esta instancia de queja.

Cabe destacar que el jurado observó que el examen "en el petitorio no menciona la norma procesal que lo habilita para solicitar la prisión preventiva ni tampoco al ofendido por el ilícito". Además también incurrió en otro yerro de importancia a saber: ciertamente y tal como lo hubiere manifestado el jurado en su evaluación el concursante no ha mencionado en su escrito las pruebas existentes y conducentes para la formación de la convicción, tampoco ha valorado la existencia de las mismas en igual orden.

Sobre tales falencias estructurales destacadas por el jurado y causa de la calificación cuestionada, el impugnante nada dice, lo que constituye argumento suficiente para no considerar irrazonable la evaluación efectuada por los evaluadores

La impugnación exhibe una mera disconformidad con el análisis del jurado y no una crítica razonada del mismo, una expresión de subjetividad del concursante que no debe considerarse a los efectos de la existencia de arbitrariedad manifiesta.

En ocasión de la contestación de vistas que fueran oportunamente corridas al evaluador de la impugnación del Abog. Bonari, el jurado ha sostenido que: *"(...) habiendo leído atentamente la impugnación, nuevamente la prueba rendida y el dictamen en cuestión, ratifican el puntaje asignado y los fundamentos que lo avalan.*

Si Bien sería deseable que los concursantes elaboraran sus escritos a partir de un expediente judicial en el cual conste la totalidad de lo actuado, pero de acuerdo al Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura en su art. 36 que reza ...La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos (sin otra aclaración –el agregado nos pertenece-) para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula.

Es así que el tribunal puede presentar para el sorteo de temas un caso teórico cerrado (con la mención de las diligencias procesales previas alñ requerimiento de prisión preventiva o al pedido de sobreseimiento según considere) o abierto (con un relato minucioso de los hechos y sin referencias procesales) con un propósito meramente evaluativo.

Para mayor abundamiento, este tribunal manifiesta que dos de los puntos y medio que se le restan al presentante no se sustentan en la calificación legal a la cual arriba (la cual se considera correcta), sino en no haber citado la norma que lo habilita a pedir la prisión preventiva, no enumerando la prueba en la cual sustenta el pedido y en consecuencia, sin realizar su correspondiente valoración. Su explicación respecto a que el caso propuesto no las contenía, no resulta adecuada habida cuenta que ponderó las hipótesis de que el mismo fuera menor de edad para dar intervención al Sr. Defensor Oficial de Menores, etc.

Los miembros de este Jurado estiman que poseen competencia para dentro del marco normativo, realizar el juicio de valor en general y en particular de las pruebas escritas de todos y cada uno de los concursantes poniendo de relieve en el dictamen los aspectos positivos y negativos del trabajo y determinar, en esta instancia, un orden de mérito acorde a esa apreciación.

Siendo todo cuanto se puede decir, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de oposición del impugnante (...)"

Tampoco pueden en esta instancia cuestionar las modalidades elegidas por el jurado para la evaluación que se manifiestan a través de la manera en que proponen los temas para ser desarrollados por los concursantes.

Por todo lo expuesto, resulta pertinente estar a la contestación de la vista corrida oportunamente al jurado evaluador, cuyos términos comparte este Consejo Asesor y rechazar la pretensión incoada por el recurrente, atento los argumentos y fundamentos descriptos en el presente instrumento y valorando la razonabilidad y justeza de la nota remitida por el jurado a este Cuerpo.

Además resulta necesario destacar que la tarea evaluativa llevada a cabo por el evaluador no es mecánica, matemática, automática o estructurada, resulta ajustable a cada caso en concretro siguiendo criterios de igualdad objetiva en las pautas de clasificación.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según ley 8.340, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Bonari, Claudio Osmar en fecha 15/6/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción de la Ira. Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dr. ANTONIO GANDUR
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA